



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO SUSTANCIACION No. 105

RADICADO No. 156814089001-2023-00005

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: LUX MARINA RINCÓN MENDIETA
DEMANDADO: MARINA BERNAL DE MENDIETA

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Pablo de Borbur, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez, informando que el Dr. Edward Enrique Prieto Leal, apoderado de la parte demandante, presentó solicitud para dar por no contestada la demanda y continuar con el trámite. Sírvase proveer.

El Secretario,

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y revisado el expediente de la referencia, se procede a estudiar la viabilidad de lo petitionado.

Sea lo primero anotar que de acuerdo a lo consignado por la parte demandante en su escrito de subsanación, no se conoce dirección electrónica de la señora MARINA BERNAL DE MENDIETA. Tal circunstancia imposibilita la realización de la notificación personal de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, restando acatar las reglas contenidas en el artículo 291 y ss. del C.G.P.; específicamente el artículo 291 advierte:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.(...)”

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso ”(Negrilla fuera del texto original).

En cuanto al aviso, el artículo 292 señala:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”(Negrilla fuera del texto original)

AUTO SUSTANCIACION No. 105

RADICADO No. 156814089001-2023-00005

De acuerdo con las normas en cita siempre que se tenga certeza que la parte demandante, remitió citatorio a través de mensajería certificada a la demandada y que esta última, no compareció a su notificación personal, se podría proceder con la notificación por aviso, para que eventualmente y de no ser contestada la demanda se diera el trámite que se dispone para el proceso.

No obstante, en la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se evidencia que se allegó constancia de entrega de documentos, no obstante no se puede verificar que se trata de citatorio o agotado este, de notificación por aviso.

Al margen de lo anterior, es importante anotar que revisado el expediente, se encuentra constancia de notificación personal, realizada por el secretario del Despacho, fechada del día diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 291 del Código General del Proceso. De otra parte, se tiene que a través de auto calendarado del dieciocho (18) de mayo, se resolvió solicitud de amparo de pobreza, decidiéndose igualmente suspender el término de traslado de la demanda, desde el día once (11) de mayo, hasta el agotamiento de la ejecutoria de la mencionada providencia. Bajo tales circunstancias, el término para contestar la demanda por parte de la señora MARINA BERNAL DE MENDIETA, inició el día veintiséis (26) de mayo del presente año.

Por lo anterior, no es posible acceder a lo solicitado por el profesional del Derecho. Dicho esto y una vez se fenezca el termino para contestar la demanda por parte de la señora BERNAL DE MENDIETA, ingrésese nuevamente las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA TERESA LEMUS CANTOR

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur a los veintinueve (29) días del mes
de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Notificado por anotación en ESTADO
No. 19

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Teresa Lemus Cantor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pablo De Borbur - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c87212345ce3456b1feffe72f888a4baa59088241a0ea45b1e844b7602e1049**

Documento generado en 26/05/2023 08:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>